REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 135, DE 31 DE MARZO DE 2017, DEL SEA DE LA REGIÓN METROPOLITANA, QUE DISPONE APLICACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "CONCESIÓN AMÉRICO VESPUCIO ORIENTE. TRAMO AVENIDA EL SALTO – PRÍNCIPE DE GALES".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 162

SANTIAGO, 18 ABR 2017

VISTOS

1. El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Concesión Américo Vespucio Oriente. Tramo Avenida El Salto – Príncipe de Gales", ingresado a tramitación ante esta Dirección Regional con fecha 06 de noviembre de 2015, por el señor Fernando Vergara Solar, en representación del titular Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A.
2. El sumario administrativo instruido por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), con fecha 8 de septiembre de 2016.
3. La causa ordinaria RIT N° 18284 - 2016, RUC N° 1600838646-7, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.
4. La querella presentada el día 20 de diciembre de 2016, por la sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A., en el marco de la causa citada precedentemente.
5. La Resolución Exenta N° 135, de 31 de marzo de 2017, del SEA de la Región Metropolitana, que dispone aplicación de una medida provisional según el artículo 32 de la Ley N° 19.880, en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") del Proyecto "Concesión Américo Vespucio Oriente. Tramo Avenida El Salto – Príncipe De Gales".
6. El recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por el titular en contra de la Resolución Exenta N° 135, de 31 de marzo de 2017, del SEA de la Región Metropolitana, previamente individualizada.
7. Los demás antecedentes acompañados al expediente de evaluación de impacto ambiental del EIA del Proyecto "Concesión Américo Vespucio Oriente Tramo Avenida El Salto – Príncipe de Gales".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la señora Valeria Essus Poblete, como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 06 de noviembre del 2015, ingresó a esta Dirección Regional del SEA, el EIA del Proyecto "Concesión Américo Vespucio Oriente. Tramo Avenida El Salto – Príncipe de Gales" (en adelante "el Proyecto"), presentado por el señor Fernando Vergara Solar, en representación de la Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A. (en adelante "el Titular").

2. Con fecha 06 de septiembre de 2016, esta Dirección Regional emitió el ICSARA Complementario al EIA del Proyecto en el que se estableció como plazo máximo para dar respuesta a las observaciones el día 09 de enero de 2017. Posteriormente, mediante carta de fecha 05 de enero de 2017, el Titular solicita se extienda la suspensión a la que se refiere el artículo 41 del Reglamento del SEIA, hasta el día 31 de marzo del año en curso.

3. Que, con fecha 30 de marzo del presente año, el Titular ingresó la Adenda Complementaria al Proyecto, a fin de dar respuesta a las observaciones realizadas mediante el ICSARA Complementario antes indicado.

4. Que con fecha 24 de agosto de 2016 se recibió en la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental una denuncia dando cuenta de situaciones irregulares que se habrían cometido al interior del Servicio. Analizados los antecedentes presentados y en el supuesto de que los hechos denunciados podrían revestir los caracteres típicos del delito de negociación incompatible o del delito de cohecho se procedió a efectuar la respectiva denuncia ante el Ministerio Público con fecha 25 de agosto de 2016.

5. Que a la fecha se encuentra abierto un proceso investigativo, causa ordinaria RIT N° N°18284 – 2016, RUC N° 1600838646-7, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

6. Que, además, con fecha 8 de septiembre de 2016, el Director Ejecutivo del SEA ordenó instruir un sumario administrativo para determinar eventuales responsabilidades administrativas en los hechos denunciados.

7. Que por su parte, con fecha 20 de diciembre de 2016, la Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A., titular del Proyecto, presentó una querella criminal en contra de todos quienes resulten responsables de los delitos de negociación incompatible y cohecho, cuya investigación se encuentra en curso. Que tal como se desprende de la relación de los hechos que motivan la querella antes dicha, un funcionario del Servicio de Evaluación Ambiental *"participó el año 2013 en la elaboración de un modelamiento del impacto atmosférico de las obras de Concesión Américo Vespucio Oriente, documento que luego fue utilizado como insumo en la confección de los documentos denominados "Estudios de Emisiones en Fase de Construcción" y "Estudio de Emisiones de Fase de Operación", que fueron presentados como documentos anexos al EIA del Proyecto"*.

8. Que, mediante Resolución Exenta N° 135, de 31 de marzo de 2017, el SEA de la Región Metropolitana, dispuso la aplicación de una medida provisional de suspensión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto "Concesión Américo Vespucio Oriente. Tramo Avenida El Salto – Príncipe De Gales", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, en atención a que el resultado del proceso investigativo previamente señalado dice relación con el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, particularmente, en la estimación y modelación de las emisiones de contaminantes atmosféricos sobre la calidad del aire y su dispersión y, en el evento que resultaren efectivos los hechos atribuidos al funcionario público involucrado, ello tendría incidencia en el correcto desarrollo del proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, en la evaluación del componente ambiental aire.

9. Que, con fecha 5 de abril de 2017, el titular interpuso un recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la resolución previamente individualizada, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

   9.1. La medida no sería idónea para asegurar la eficacia de la decisión, ya que la calificación ambiental del proyecto no dependería de la investigación penal, puesto que en la evaluación ambiental se *"(...) debe verificar que se cumpla con la normativa ambiental aplicable, que se reconozcan los impactos significativos y que se presente las medidas de mitigación, compensación o reparación adecuadas que se hagan cargo de tales impactos"*. Así, de revisarse los antecedentes presentados en la Adenda Complementaria se podría advertir que el titular habría actualizado *"(...) la totalidad de la información referida al componente aire, la que por tanto no está afectada por los hechos materias de la investigación penal (...)"*. Concluye el titular que *"(...) el considerando 13 de la Resolución recurrida en que se funda la medida carece de sentido, puesto que con esta actualización de los antecedentes del componente aire es un hecho cierto que se pueden evaluar adecuadamente los impactos en esta materia, se pueden predecir los impactos ambientales en todas sus fases y, en definitiva, se puede proceder a calificar el Proyecto, aislada e independientemente de las situaciones investigadas (...)"*.

   9.2. El SEA no habría tenido: *"(...) a la vista elementos de juicio suficiente para tomar una decisión adecuada al caso"*, ya que no se habrían revisado previamente los antecedentes acompañados en la Adenda Complementaria, donde se actualizó la información de componente aire, *"(...) lo que esclarece la preocupación manifestada en relación con la eficacia de la decisión"*.

   9.3. Al aplicar la medida provisional, el SEA habría ocasionado un perjuicio muy grave al Titular del Proyecto, ya que la suspensión: *"(...) tiene un carácter indefinido ("hasta que se esclarezcan los hechos y determine las responsabilidades correspondientes")"*, lo que pondría en riesgo el futuro desarrollo de éste, constituyendo aquello un límite al ejercicio de la facultad que establece el artículo 32 de la Ley N° 19.880.

10. Que, en relación al recurso de reposición previamente individualizado, esta Dirección Regional estima lo siguiente:

10.1. En primer lugar, respecto a la idoneidad y existencia de elementos de juicio suficientes para adoptar la medida provisional, cabe señalar que la Contraloría General de la República ha validado esta potestad del SEA en su Dictamen N° 42.373 de fecha 17 de julio de 2012, señalando que: "*no se advierte impedimento para que la correspondiente autoridad adopte las medidas provisionales que estime oportunas, siempre que ello se haga con sujeción a lo estatuido en el artículo 32 del referido texto legal y no altere la naturaleza del procedimiento especial de que se trate*".

10.2. Que, en función de lo anterior esta Dirección Regional estimó idóneo y oportuno adoptar la medida provisional de suspensión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, a fin de resguardar el debido proceso de evaluación ambiental, la adecuada evaluación y predicción de los impactos ambientales sobre el componente aire en todas sus fases y en definitiva la calificación ambiental del mismo.

10.3. Que, no obstante lo anterior es el propio Titular del Proyecto quien en su recurso de reposición ha señalado que: "*el perjuicio causado a nuestra representada al suspenderse la evaluación del impacto ambiental del EIA del Proyecto es manifiesto y muy grave*" (énfasis agregado).

10.4. Que, el inciso 4° del artículo 32 de la Ley N° 19.880 dispone que "*No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados*". Que, si bien eventualmente puede existir responsabilidad de un funcionario del SEA en los hechos expuestos por el propio Titular en su querella, de acuerdo a lo señalado en el Considerando N° 7 del presente acto administrativo, esta Dirección Regional considera que efectivamente la medida provisional decretada podría causarle un perjuicio, dada la incertidumbre del plazo por el cual podría mantenerse la suspensión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, en los términos establecidos en la Resolución Exenta N° 135 de fecha 31 de marzo de 2017.

10.5. Que, de acuerdo a la norma previamente citada, corresponde acoger el recurso de reposición interpuesto por el Titular, alzando la medida provisional de suspensión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto.

10.6. Que, respecto de los argumentos del Titular expuestos en los Considerandos N° 9.1. y 9.2. del presente acto administrativo, relativos a los antecedentes presentados en la Adenda Complementaria, ello se evaluará en su oportunidad conforme al mérito del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

11. Que, en razón de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. **ACOGER** el recurso de reposición interpuesto por el titular en contra de la Resolución Exenta N° 135, de 31 de marzo de 2017, del SEA de la Región Metropolitana, individualizada en el Visto N° 5 del presente acto administrativo,
2. **ALZAR LA MEDIDA PROVISIONAL Y CONTINUAR** con el procedimiento de evaluación de impacto del proyecto "Concesión Américo Vespucio Oriente. Tramo Avenida El Salto – Príncipe de Gales", a contar de día hábil siguiente al de la publicación de la presente resolución en el expediente electrónico de evaluación de dicho proyecto.
3. Respecto del recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el Titular, esté a lo ya resuelto.

Anótese, Notifíquese, Publíquese en el expediente electrónico del Proyecto y Archívese.

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL * DIRECCION REGIONAL * REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Distribución:

- Señores Fernando Vergara Solar y Jesús Díez Fernández, representantes legales de Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A., domiciliados en Avenida Presidente Riesco 5711, Of. 802, Las Condes, Santiago.

C/C

- Expediente del Proyecto "Concesión Américo Vespucio Oriente. Tramo Avenida El Salto – Príncipe de Gales".
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental Región Metropolitana.
- Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental, División Jurídica.